

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009).

Ref. Exp. 11001 0203 000 2008 02008 00

Corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Tunja y Tercero Civil Municipal de Sogamoso, respecto del conocimiento del proceso ordinario adelantado por los señores JOSÉ GERMAN AGUIRRE PÉREZ, ANA OLGA AGUIRRE ALVARADO y LEYDY CAROLINA AGUIRRE AGUIRRE contra ANA CELMIRA QUINTERO DE TORRES y TITO TORRES QUINTERO.

ANTECEDENTES

1. Las personas citadas en precedencia, conforman los extremos de un proceso impulsado por las primeras, en un comienzo, ante los jueces civiles municipales de Sogamoso, con el propósito de lograr, principalmente, la resolución del contrato de compraventa entre ellos celebrado (llamado permuta); subsidiariamente, la nulidad de dicha convención.

Dicha relación comercial, celebrada en la ciudad de Sogamoso, da cuenta que los demandados asumieron la obligación de entregar a los demandantes un vehículo de servicio público (buseta) y, estos, a su vez, corresponderían con la

transferencia de una camioneta particular y un saldo cancelado en dinero en efectivo (\$56.500.000) Mcte. En el contrato mentado no se dejó constancia alguna sobre el lugar en donde debían cumplirse los compromisos asumidos por las partes, tampoco el sitio en donde se realizarían los pagos o la entrega de los automotores.

2. El escrito de demanda, en lo que concierne al estudio que ocupa a la Sala, incorpora dos elementos determinantes de la competencia: de una parte, el domicilio de los demandados, del que se dice que corresponde a la ciudad de Tunja; de otra, el lugar en donde se celebró y debía cumplirse el contrato, que es, precisamente, la ciudad de Sogamoso; esta última circunstancia fue por la que optó el actor.

3. El libelo, luego del correspondiente reparto, le fue asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, quien decidió rechazar la demanda bajo los siguientes argumentos: a) que el artículo 23.5 del C. de P. C., establece que las controversias originadas en un contrato deben ser conocidas, a elección del demandante, por el juez del domicilio de los demandados o, por el del lugar de cumplimiento de la citada negociación; y, b) que en el contrato allegado al proceso no se especificó el lugar en donde debían ejecutarse las obligaciones que dimanaron del mismo; por ello, sin discusión alguna, incumbía seguir la regla general, o sea, que la competencia sería definida atendiendo el domicilio de los accionados y, tal como se aseveró en la demanda, encontrándose estos arraigados en la ciudad de Tunja, allí debía radicarse la controversia.

4. A su turno, el funcionario a quien en esta última ciudad le fue asignado el conocimiento de las diligencias (4° Civil Municipal), concluyó que no podía asumir competencia y, para

ello, arguyó que el actor haciendo uso de su poder de elección, escogió como juez competente el del lugar de ejecución del contrato, en el entendido que la convención fue celebrada en la ciudad de Sogamoso y las partes cumplieron allí sus obligaciones, circunstancia que hace suponer que ese era el sitio convenido para la realización de los compromisos adquiridos.

Pero, además, este último funcionario agregó un aspecto que si bien no suscitó ni fue referente para generar el conflicto, sí fue determinante al momento de declinar su competencia, cual fue la cuantía de la pretensión que, según el juzgador de Tunja, resultó superior al límite establecido para que los jueces municipales asuman conocimiento de un asunto en particular; valor proveniente del avalúo (\$76.500.000.00), de uno de los automotores involucrados en el negocio jurídico.

CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el Código de Procedimiento Civil prohijó múltiples reglas enderezadas a establecer cuál funcionario judicial, en un momento determinado, debe asumir el conocimiento de un específico conflicto; la normatividad pertinente adoptó, a propósito del punto, directrices que la doctrina llama factores, que, de manera conjunta o individual, definen la competencia. Dentro de tal reseña pueden memorarse aquellos que involucran aspectos como la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo (objetivo); la calidad de las personas que concurren a integrar la litis (subjetivo); clase de funcionario a quien se le asigna el conocimiento del pleito dada su especialidad y jerarquía (funcional); y el último, o sea, el

territorial, del que la Corporación ha expuesto que para su *"definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante"* (CCLXI, 48).

3. Todos resultan idóneos, ya conjuntamente ora de manera individual, para atribuir el conocimiento de la controversia a un funcionario en particular; empero, con miras a privilegiar o hacer prevalecer determinados aspectos anejos a cada una de aquellas circunstancias, la ley dispuso, por un lado, la subordinación de unos factores con respecto a otros, tal como se desprende de los artículos 22 y 24 del Código de Procedimiento Civil; y, de otro, que ante la eventual concurrencia de fueros, como acontece de manera concreta en el factor territorial, o sea, la presencia del domicilio del demandado conjuntamente con el lugar en donde debe ejecutarse el contrato celebrado, el accionante puede, a su arbitrio, proceder a escoger cuál de ellos erige como determinante del funcionario que deba asumir el conocimiento de la controversia judicial (art. 23 C. de P. C.).

4. En el presente asunto, reluce un típico evento de concurrencia de fueros dentro del factor territorial; y, como elemento definidor del conocimiento del proceso, el actor se inclinó por *"la naturaleza del proceso, lugar de celebración y*

cumplimiento del contrato" (folio 19), desechando así la otra opción como era el domicilio de los demandados. Es evidente, entonces, dado que el actor así lo explicitó en su libelo, que la competencia la definió a partir de escoger el fuero contractual.

4.1. Relativamente a tal selección, la duda esgrimida por quien suscitó el conflicto, argumento basado en que el contrato no consagró de manera expresa el sitio en donde debían cumplirse las obligaciones adquiridas por unos y otros contratantes, no es válido, pues, si bien no hay la indicación con respecto al lugar del cumplimiento del negocio, aparece, por cierto de manera incontrovertible, que las partes ejecutaron algunas de las obligaciones adquiridas, desde el mismo momento de la celebración del contrato, en la ciudad de Sogamoso; por ejemplo la entrega de dineros y otras más en fechas posteriores; además, la audiencia convocada para agotar la conciliación prejudicial tuvo lugar, también, en esta ciudad sin que los convocados (demandados) refutaran el lugar a donde lo fueron.

Es incuestionable que sea por la manifestación expresa de los interesados, ya por la conducta o comportamiento asumidos por ellos (art. 1618 C. C.), su voluntad, en verdad, puede quedar refrendada de manera expresa o tácita y, patentizada la misma, es imperioso acceder a tales designios. Y, en el caso de esta especie, el lugar en donde se ejecutaron, por lo menos de manera principal y primaria, las obligaciones derivadas del contrato, son circunstancias lo suficientemente persuasivas en cuanto al sitio escogido por ellos para ejecutarlo, correspondiendo, a la ciudad de Sogamoso, subsecuentemente, dicho funcionario será el llamado para conocer y definir el asunto debatido.

Desde luego, la concurrencia de los demandados al

proceso resulta el espacio apropiado para refutar, según las circunstancias, a través de los mecanismos pertinentes, la selección de competencia en los términos en que hizo.

4.2. Concerniente con la cuantía de la pretensión, en asuntos de este temperamento, no es, precisamente, el valor del vehículo el que determina la misma, sino la indicación que el demandante efectúe en el escrito de demanda y como puede observarse, la suma allí referida no supera los 90 salarios mínimos atribuidos a los jueces municipales; resáltase que la ley le brinda al actor la prerrogativa de indicar la cuantía que considere y, a partir de esa fijación, se determina la competencia.

Por supuesto que las atestaciones asentadas en ese punto por los demandantes podrán ser refutadas, en su momento, por los demandados.

DECISION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Declarar que la competencia para conocer del asunto litigioso de la referencia corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, autoridad a quien le será remitido el expediente.

De lo aquí decidido, deberá darse información al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja. Se dejarán las

constancias del caso.

Notifíquese,

WILLIAM NAMÉN VARGAS

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINADÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR C DENA

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

En comisión de servicios